CAPÍTULO UNO

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A - Disposiciones Iniciales

Artículo 101: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 102: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones vigentes entre ellas en virtud del *Acuerdo de Marrakech que Establece la Organización Mundial del Comercio* y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquiera de esos otros acuerdos, este Acuerdo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa.

Artículo 103: Relación con Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente

En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente enunciados en el Anexo 103, tales obligaciones deberán prevalecer en la medida de la incompatibilidad, con tal de que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente efectivos y razonablemente disponibles para cumplir con dichas obligaciones, la Parte escoja la alternativa que sea menos incompatible con las otras disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 104: Extensión de las Obligaciones

Cada Parte es totalmente responsable por la observancia de todas las disposiciones de este Acuerdo y tomará todas las medidas razonables que tenga a su disposición para asegurar la observancia de las disposiciones de este Acuerdo por sus gobiernos y autoridades provinciales, territoriales y locales dentro de su territorio.

Artículo 105: Referencia a otros Acuerdos

Cuando este Acuerdo haga referencia o incorpore por referencia otros acuerdos o instrumentos jurídicos enteros o en parte, tales referencias incluyen también sus notas a pie de página y sus notas interpretativas y explicativas.

Sección B - Definiciones Generales

Artículo 106: Definiciones de Aplicación General

Para efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario:

Acuerdo MSF *significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias o Fitosanitarias* de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

clasificación arancelaria significa la clasificación de una mercancía o material bajo un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión Conjunta establecida de conformidad con el Artículo 2001 (Administración del Acuerdo – Comisión Conjunta);

Coordinadores significa los Coordinadores del Acuerdo establecidos en virtud del Artículo 2002 (Administración del Acuerdo – Coordinadores del Acuerdo);

días significa días calendario, incluyendo fines de semana y festivos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

medida significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida enunciada en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

mercancía remanufacturada significa una mercancía industrial de una subpartida establecida en el Anexo 106 ensamblada en el territorio de una o ambas Partes que:

(i) esté compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas, y

(ii) tenga una expectativa de vida y una garantía de fábrica similares a la de una mercancía similar nueva;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte o que es un ciudadano conforme al Artículo 107, o que es residente permanente de una Parte;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Tres (Reglas de Origen);

partida significa cualquier número de cuatro dígitos, o los primeros cuatro dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, sus Notas de Sección y de Capítulo, y notas de subpartidas;

subpartida significa cualquier número de seis dígitos, o los primeros seis dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

tratamiento arancelario preferencial significa la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente establecida en virtud de este Acuerdo a una mercancía originaria conforme al cronograma de eliminación arancelaria;

Artículo 107: Definiciones Específicas de Cada País

Para efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique otra cosa:

ciudadano significa respecto a Canadá, una persona natural que sea ciudadana de Canadá en virtud de la legislación canadiense; y

persona natural que posee la nacionalidad de una Parte significa respecto a Colombia, los colombianos por nacimiento o por adopción, de conformidad con el artículo 96 de la *Constitución Política de Colombia*;

gobierno nacional significa:

(i) respecto a Canadá, el Gobierno de Canadá, y

(ii) respecto a Colombia, el nivel nacional de gobierno.

gobierno subnacional significa respecto a Canadá, los gobiernos provinciales, territoriales o locales. Con respecto a Colombia, como República unitaria, el término "gobierno subnacional" no se aplica;[1]

territorio significa:

(i) respecto a Colombia, su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, y

[1] Para mayor certeza, los *departamentos* forman parte del nivel local de gobierno.

(ii) respecto a Canadá, (A) el territorio continental, el espacio aéreo, las aguas interiores y el mar territorial sobre el cual Canadá ejerce soberanía; (B) la zona exclusiva económica de Canadá, tal como lo determine su legislación interna, de conformidad con la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas de la Ley del Mar* (UNCLOS) del 10 de diciembre de 1982; y (C) la plataforma continental de Canadá, tal como lo determina su legislación interna, de conformidad con la Parte VI de UNCLOS.

Anexo 103

Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

(a) la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, suscrita en Washington el 3 de marzo de 1973, tal como fue enmendada el 22 de junio de 1979;

(b) el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, y enmendado el 29 de junio de 1990, el 25 de noviembre de 1992, el 17 de septiembre de 1997 y el 3 de diciembre de 1999;

(c) el *Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos* y su Eliminación, suscrito en Basilea el 22 de marzo de 1989; y

(d) el *Convenio de Rótterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional*, suscrito en Rótterdam, el 10 de septiembre de 1998.

Anexo 106

Mercancías Remanufacturadas

Subpartidas del Sistema Harmonizado

7307.92	8413.60	8482.10	8708.29
7318.15	8413.81	8483.10	8708.30
7318.19	8413.91	8483.20	8708.40
7320.20	8414.30	8483.40	8708.50
8408.20	8414.80	8483.50	8708.70
8407.34	8414.90	8483.60	8708.80
8409.91	8415.90	8483.90	8708.91
8409.99	8419.50	8487.90	8708.92
8411.81	8419.90	8501.31	8708.93
8411.82	8421.23	8503.00	8708.94
8411.91	8421.29	8511.40	8708.99
8411.99	8421.31	8511.50	8716.90
8412.21	8431.20	8526.10	9026.80
8412.29	8431.49	8526.91	9030.31
8412.39	8433.90	8531.20	9031.80
8412.90	8479.90	8531.80	9032.89
8413.30	8481.20	8537.10	
8413.50	8481.80	8542.32	